

Segundo.—Que se comunique esta inclusión al dueño de dicho vaso, significándole que la misma no menoscaba en modo alguno sus derechos de propiedad, e informándole de los recursos que, en su caso, pueda interponer contra la misma, y que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

7491

ORDEN de 17 de febrero de 1976 por la que se incluye en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional la colección Calzadilla, de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que por los Servicios Técnicos de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, se solicitó la inclusión en el inventario del Tesoro Artístico la llamada colección Calzadilla, propiedad de doña Florentina Spínola, viuda de Calzadilla;

Resultando que examinado dicho expediente por la Junta de Calificación de Obras de Arte, en la sesión celebrada por la misma con fecha 18 de diciembre último, fue adoptado por unanimidad el acuerdo de proponer a la superioridad la inclusión de dicha colección en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional por reunir calidad artística suficiente para dicha inclusión y su declaración de inexportabilidad, ya que su salida de España constituiría una merma del Patrimonio Artístico de la Nación;

Resultando que, iniciado el expediente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se dio audiencia en el mismo al dueño de dicha colección;

Visto el Decreto 1116/1960, de 2 de junio;

Considerando que, el bien de que se trata reúne las condiciones exigidas por la Ley para su inclusión en el inventario del Patrimonio Artístico de la Nación, pues no solamente tiene más de cien años de antigüedad, sino que es notoria su importancia y existe propuesta favorable de la Junta de Calificación de Obras de Arte, acordada por unanimidad de sus miembros;

Considerando que, habiéndose concedido oportunamente al interesado el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, transcurrió el tiempo concedido al efecto sin que hiciese uso del citado derecho;

Considerando que, se han cumplido todas las normas contenidas en el artículo 3.º del Decreto 1116/1960, de 2 de junio, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.º del Decreto 1116/1960, de 2 de junio, se declare incluida en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional, y por tanto inexportable, la llamada colección Calzadilla, compuesta de las siguientes piezas:

Número 1. Brazaletes serpentiforme; longitud, 0,915; ancho de la zona central, 0,001; ancho de las zonas extremas, 0,010; plata.

Número 2. Torques; diámetro, 0,128; espesor máximo, 0,14; longitud de cada perilla, con su prolongación tubular, 0,054; longitud de la cadenilla de cierre, 0,120.

Número 3. Torques; desarrollo, 0,370; ancho máximo de la barra, 0,008; longitud de cada remate, 0,024; Oro.

Número 4. Perilla; longitud, 0,080; oro.

Número 5. Pendiente; diámetro, 0,024; ancho, 0,013; oro y bronce.

Número 6. Pendiente; diámetro, 0,30; oro, tal vez con alma de bronce.

Número 7. Pendiente; diámetro, 0,034; oro con alma de bronce.

Número 8. Cuenco; diámetro, 0,007; oro.

Número 9. Aro; diámetro, 0,020; oro.

Número 10. Collar; oro y cornalina.

Número 11. Anillo; diámetro, 0,029; oro y bronce.

Número 12. Anillo; diámetro, 0,028; oro.

Número 13. Anforilla; alto, 0,020; ancho, 0,022 por 0,011; oro.

Número 14. Dos aros; diámetro, 0,060; espesor máximo, 0,004; oro.

Número 15. Aro; diámetro, 0,031; espesor máximo, 0,004; oro.

Número 16. Aro; diámetro, 0,025; oro.

Número 17. Aro; diámetro, 0,012; oro.

Número 18. Pendiente; diámetro del aro, 0,033; oro y pasta vítrea.

Número 19. Pendiente; diámetro del aro, 0,030; diámetro de la cuenta, 0,028; oro y pasta vítrea.

Número 20. Pendiente; alto, 0,030; oro.

Número 21. Anillo; diámetro, 0,022; oro.
Número 22. Anillo; diámetro, 0,022; oro.
Número 23. Anillo; diámetro, 0,020; oro.
Número 24. Anillo; diámetro, 0,019; oro.
Número 25. Anillo; diámetro, 0,019.
Número 26. Anillo; diámetro, 0,023; oro.
Número 27. Anillo; diámetro, 0,019; oro.
Número 28. Anillo; diámetro, 0,020; oro.
Número 29. Bulla; diámetro, 0,013; alto de la argolla, 0,008; oro.

Número 30. Jinete ibérico, de bronce procedente de un santuario de Sierra Morena (Collado de los Jardines o Llano de la Consolación), Badajoz.

Número 31. Fragmento de un grupo de bronce representando a un caballo atacado por una pareja de leones; hallado en Lentejuela (Sevilla); siglo II d.C., Badajoz.

Número 32. Caballo atacado por una leona; bronce grecorromano; procede de la provincia de Sevilla.

Número 33. Pasabridas de carro romano; procede de Burguillos del Cerro (Badajoz).

Número 34. Belerofonte sobre Pegaso matando a la Quimera; procede de la provincia de Sevilla.

Número 35. Jarro del ciervo, bronce, 29,5 centímetros.

Número 36. Cabra montés, bronce, 7,2 centímetros.

Número 36 bis. Guerrero ibérico, con cemento y doble hacha.

Número 37. Patera Argentea, de Cáceres.

Segundo.—Que se comunique esta inclusión al dueño de dicha colección, significándole que la misma no menoscaba en modo alguno sus derechos de propiedad e informándole de los recursos que, en su caso, pueda interponer contra la misma, y que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE TRABAJO

7492

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de la Empresa «Industrias de Telecomunicación, S. A.» (INTELSA), y

Resultando que con fecha 5 de marzo de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la presidencia del Sindicato Nacional del Metal en el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Industrias de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (INTELSA), que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 18 de febrero de 1976, acompañándose los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 18 de marzo de 1976 adoptó acuerdo favorable, con la siguiente limitación: Reducir el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, al 17,1 por 100, equivalente al ICV y tres puntos;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y habiéndose cumplido las prescripciones de los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931, de 17 de noviembre, procede su homologación con la limitación establecida por el Consejo de Ministros;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Industrias de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (INTELSA), y su personal, suscrito el día 18 de febrero de 1975, con la siguiente limitación: Reducir el incremento salarial, calculado sobre los salarios del Convenio anterior, al 17,1 por 100, equivalente al ICV y tres puntos.

2.º Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de marzo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO INTERPROVINCIAL ENTRE «INTELSA» Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial y personal.*

Las normas pactadas en el presente Convenio Sindical serán de aplicación en todo el territorio nacional, respecto a las relaciones de trabajo entre «Industrias de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (INTELSA), y su personal, con arreglo a lo previsto en los artículos 2.º y 4.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica, de 29 de julio de 1970.

Art. 2.º *Ambito temporal.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1976.

2. La vigencia del mismo comprenderá un período de dos años, a partir del 1 de enero de 1976, y será prorrogable, por la tática, de año en año, de acuerdo con la Ley de Convenios Colectivos.

Art. 3.º *Revisión.*

El 1 de enero de 1977 se incrementarán los sueldos y salarios que figuran en el anexo, de acuerdo con la variación del índice del coste de vida publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1976.

Art. 4.º *Unidad.*

Se conviene expresamente que las condiciones pactadas en el presente Convenio formen un todo orgánico indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarle nulo y sin eficacia alguna, en el caso de que las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en su totalidad y con la actual redacción, salvo en el caso de que fuese para adaptarle a normas de rango superior.

Art. 5.º *Comisión de Vigilancia del Convenio.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19/1973, de 19 de diciembre, se crea una Comisión Paritaria de Representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio, que estará integrada por cuatro representantes designados por la Empresa y otros cuatro designados por el Jurado de Empresa, debiendo necesariamente estos últimos haber formado parte de la Comisión deliberadora del Convenio por parte de la representación social. De estos cuatro últimos miembros, tres deberán pertenecer a la plantilla del Centro de trabajo de Leganés y uno a la de La Coruña.

La decisión o voto de cada una de las dos representaciones se tomará por mayoría simple, dentro de cada una de ellas.

CAPITULO II

Absorción y garantía personal

Art. 6.º *Absorción.*

Los aumentos salariales derivados de este Convenio no serán absorbidos con relación a los sueldos y salarios vigentes al 31 de diciembre de 1975. No obstante, los empleados, con exclusión de los Técnicos titulados y Técnicos de Taller, que a la entrada en vigor de este Convenio gozasen de retribución voluntaria, experimentarán una merma en ésta de hasta un máximo de 1.500 pesetas mensuales. Los Técnicos de Taller sufrirán una merma en su retribución voluntaria de hasta 3.500 pesetas mensuales.

Los aumentos de salario-Convenio, derivados de un cambio de categoría, originarán una disminución en la retribución voluntaria, si la hubiere, de hasta un máximo de la diferencia existente entre ambos salarios bases.

Art. 7.º *Garantía personal.*

Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual excedan de las establecidas en este Convenio, mante-

niéndose estrictamente «ad personam», salvo lo establecido en el artículo 6.º

Art. 8.º *Promoción profesional.*

Los ascensos de categorías se harán según está reglamentado en las Ordenanzas Siderometalúrgicas, sin discriminación de sexo. Por cada tres puestos vacantes de cada categoría, uno de ellos se cubrirá por antigüedad y los otros dos, por concurso-oposición, con la salvedad de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 24 de la propia Ordenanza.

Durante el primer año de vigencia del presente Convenio, la Empresa se compromete a confeccionar una estructuración de las categorías profesionales, y elaborará un Reglamento para ascensos del personal, que se presentará a la consideración del Jurado y se tramitará del modo oportuno.

CAPITULO III

Sistema de incentivos a la producción

Art. 9.º En materia de remuneración de incentivos a la producción seguirá vigente para todo el personal obrero al que afecta el presente Convenio el sistema existente en «Intelsa» hasta la fecha, pero con las salvedades y modificaciones que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 10. Los incrementos salariales pactados en este Convenio no afectarán cuantitativamente a las percepciones que por incentivos devenguen los productores.

Art. 11. En consecuencia con lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerá una curva de incentivos, que, actuando sobre las nuevas bases salariales, produzca unas consecuencias económicas idénticas a las del período anterior a la entrada en vigor de este Convenio, referido todo ello, como es natural, al mismo tipo de actividades.

Art. 12. En relación con el sistema de incentivos de «Intelsa», no se aplicará la tarjeta de código 2 a los casos de avería de máquina o útil de trabajo, falta total o parcial de fluido eléctrico, trabajo sin tiempo establecido y falta de material u otras claramente similares.

A estos casos, acabados de enumerar, se aplicará una tarjeta de trabajo con un nuevo código, ahora implantado, que supondrá el abono, para el período en cuestión de la prima media individual de los tres últimos meses inmediatamente anteriores a cada caso.

Para todos los demás supuestos seguirá en vigor la tarjeta de código 2 y el consiguiente abono de un 80 por 100 de actividad.

Para el cálculo de la media de actividad de la fábrica, con la que se abonan las tarjetas de trabajo de código 1, se introducirán las tarjetas de trabajo del nuevo código anteriormente mencionado, en la misma forma en que hasta la firma del presente Convenio se ha venido haciendo con las tarjetas de trabajo de código 2.

Las tarjetas de nuevo código —con sus consecuencias de pago de incentivos— entrarán en vigor a los tres meses de la firma del presente Convenio.

Art. 13. En el segundo y sucesivos períodos de reaprendizaje, iniciados dentro de un mismo año, se abonará la prima media de fábrica de los últimos tres meses, a menos que el cambio sea a petición del trabajador, en cuyo caso percibirá la prima de aprendizaje.

Art. 14. *Comisión de productividad.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de mayo de 1971, en relación con el artículo 10 de la vigente Ordenanza de Trabajo, se crean Comisiones Paritarias de Productividad en los Centros de trabajo de Leganés y La Coruña, que habrán de integrarse en la forma que indica el apartado a) del artículo 1.º de la citada Orden. Estas Comisiones entrarán en funcionamiento dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación del Convenio.

CAPITULO IV

Jornada y vacaciones

Art. 15. *Cómputo anual de horas.*

El cómputo anual de horas efectivas de trabajo se establece en 1.898 horas para todo el personal de «Intelsa», respetándose la jornada de 1.741 horas para el personal que, con anterioridad a la entrada en vigor del anterior Convenio, ya venía realizándola.

Art. 16. *Calendario laboral.*

Se fijará un calendario laboral para cada fábrica y otro para cada instalación.

Art. 17. *Vacaciones.*

Se establece un período único de vacaciones para todo el personal de la Empresa, que comprenderá 22 días laborables, con la única salvedad de que dicho período se incrementará a 25 días, también laborables, para el personal que lleve 15 o más años en la plantilla de la Empresa.

CAPITULO V

Mejoras de carácter social

Art. 18. *Premio de jubilación.*

Se establece, para el tiempo de duración de este Convenio, un premio de jubilación que se hará efectivo por una sola vez, en el momento de producirse la misma, y su cuantía será, para los Empleados, la suma del sueldo Convenio, antigüedad y complemento voluntario (retribución voluntaria) correspondientes al mes anterior y de treinta días de jornal Convenio, antigüedad, retribución voluntaria y media de la prima de los tres últimos meses para los obreros; todo ello por cada año de servicio prestado a la Empresa y con un tope máximo de nueve mensualidades. Para la obtención de este premio será requisito indispensable que la jubilación se lleve a cabo antes de los sesenta y seis años; si se efectuara después de haberse cumplido dicha edad, pero antes de los sesenta y siete años, el premio quedará reducido en un 50 por 100. No tendrán derecho a percepción alguna los trabajadores que se jubilen después de haber cumplido sesenta y siete años.

También se abonará el premio íntegro, sin las deducciones del párrafo precedente, a los trabajadores que se jubilen antes de los sesenta y cinco años, al amparo de la legalidad vigente, por el hecho de haber cumplido los cincuenta años de edad con anterioridad al 1.º de enero de 1967.

Art. 19. *Ayuda a la enseñanza.*

En concepto de ayuda a la educación de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los cuatro y los catorce años, se abonará una cantidad fija mensual de 500 pesetas por cada hijo durante el período escolar de septiembre a junio, ambos inclusive.

Art. 20. *Ayuda a minusválidos.*

Los trabajadores que tengan hijos o familiares minusválidos a su cargo y justifiquen documentalmente tal extremo a satisfacción del personal facultativo del Servicio Médico de la Empresa percibirá una ayuda de 2.000 pesetas mensuales por cada hijo o familiar minusválido que tuviera a su cargo, sin limitación de clase alguna en cuanto a la edad del mismo y durante los doce meses del año.

Art. 21. *Ayuda a guarderías.*

Se establece una ayuda en cuantía de 1.000 pesetas mensuales, con excepción del mes de vacaciones, que se abonará a todas las trabajadoras y a los trabajadores que sean viudos por cada hijo menor de cuatro años de edad que esté a su cargo, percepción que únicamente tendrá efectividad hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en que comience a devengarse la ayuda a la enseñanza.

Art. 22. *Becas.*

Con idéntica finalidad de fomentar el estudio se crea un fondo de becas para todos aquellos trabajadores que deseen cursar estudios de cualquier índole. Este fondo se constituirá para el curso de 1976 con 1.500.000 pesetas, revisables al 1 de enero de 1977, según el índice del coste de la vida, y será distribuido en cada curso por la Comisión de Becas actualmente existente en la Empresa.

El remanente que pudiera existir a la entrada en vigor del presente Convenio se añadirá al fondo a constituir para el año 1976. Igual procedimiento se seguirá con el sobrante que cada año pudiera existir, que será incorporado al fondo del año siguiente.

Art. 23. *Complemento enfermedad y accidente laboral del personal obrero.*

En caso de enfermedad común la Empresa incrementará las prestaciones de la Seguridad Social y Montepío hasta el 100 por 100 de las percepciones del anexo, más retribución voluntaria y antigüedad. También abonarán el 100 por 100 de la prima de puntualidad.

Asimismo, en caso de accidente laboral, el complemento abonado por la Empresa será tal que incremente hasta el 100 por 100 de la base computable, la prestación del 75 por 100 percibida con cargo a la Seguridad Social.

En caso de enfermedad común, y pasado un plazo de treinta días en tal estado, la Empresa completará hasta el 125 por 100 de los conceptos del párrafo 1.º de este artículo (con exclusión de la prima de puntualidad, que seguirá siendo del 100 por 100.

Art. 24. *Seguro Colectivo de Vida.*

Quedarán amparados por el Seguro Colectivo de Vida existente en la Empresa aquellos trabajadores que lo soliciten, participando en el uno por mil semestral del capital asegurado.

Art. 25. *Servicio de comedor.*

Durante 1977, y antes del 30 de septiembre de dicho año, se instalará un comedor en la fábrica de La Coruña, que se dotará con la correspondiente subvención, equivalente a la que se da por cada trabajador en la fábrica de Leganés.

La contrata de los servicios y la vigilancia de su funcionamiento correrá a cargo de una Comisión que formen los trabajadores en régimen de autogestión.

CAPITULO VI

Conceptos retributivos

Art. 26. *Estructura de las retribuciones.*

Los conceptos retributivos del personal acogido al presente Convenio se encuadrarán de acuerdo con el Decreto de Ordenación del Salario de 17 de agosto de 1973, de la forma siguiente:

1. Salario base o salario Convenio.
2. Complementos.

2.1. Personal.

- a) Aumento por antigüedad.
- b) Plus de permanencia en categoría.
- c) Retribuciones voluntarias.
- d) Gratificación.

2.2. De cantidad y calidad de trabajo.

- a) Horas extraordinarias.
- b) Incentivos.
- c) Prima de puntualidad.

2.3. De puesto de trabajo.

- a) Plus Jefe de Equipo.
- b) Plus de turno.
- c) Plus de toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad.

2.4. De vencimiento periódico superior al mes.

- a) Pagas extras de 18 de Julio y Navidad.
- b) Paga extra de septiembre.

Art. 27. *Salario Convenio.*

Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, y su cuantía es la expresada en el anexo.

Art. 28. *Antigüedad.*

Se establece un trienio del 5 por 100 y sucesivos quinquenios de idéntica cuantía, calculándose el citado porcentaje sobre el salario base del Convenio más el complemento personal voluntario, si lo hubiese.

Art. 29. *Plus de permanencia en la categoría.*

Se establece un plus de 500 pesetas mensuales por cada cinco años de permanencia del trabajador dentro de la misma categoría.

Art. 30. *Retribuciones voluntarias.*

Las retribuciones voluntarias será revisadas, individualmente consideradas el 1 de enero de 1977, según el incremento del índice del coste de vida para el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1976.

Art. 31. *Complemento personal: Gratificación.*

Se abonará una gratificación personal de 1.000 pesetas, que sustituye a la de la revisión de 1 de enero de 1975 del Convenio anterior para todas y cada una de las categorías, que se percibirá durante catorce mensualidades y que no será revisada en el año 1977.

Art. 32. *Incentivos.*

El incentivo a la producción vendrá regulado por el sistema de primas a que se ha hecho referencia en el capítulo III. Esta prima quedará congelada y el incremento teórico que debería experimentar el 1 de enero de 1977, con arreglo al índice de coste de vida para el conjunto nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística en el año 1976, se adicionará al salario base, con arreglo a las siguientes normas:

1. La prima media a considerar será la obtenida como media de las actividades de código 1, habidas en el año en las fábricas de Leganés y La Coruña.
2. El número de horas a considerar será de 2.045,4.
3. Una vez conocido el incremento del I. C. V., se aplicará el valor hora que en la actividad considerada en el punto 1 corresponde a cada categoría y este incremento se multiplicará por el número de horas que se indica en el punto 2.
4. El valor así obtenido se dividirá por 365 días, y la cantidad resultante se adicionará al salario diario de las respectivas categorías.

Art. 33. *Horas extraordinarias.*

Se abonarán con los recargos y en las condiciones que establecen los artículos 55 y 56 de la vigente Ordenanza de Trabajo y Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario, desarrollado por la Orden de 29 de noviembre de 1973.

En cuanto a su reparto, se establece el límite máximo por trabajador de 50 horas al mes y 120 al año.

Art. 34. *Prima de puntualidad.*

Se abonará una prima de puntualidad y asistencia en cuantía de dieciocho pesetas por cada día de asistencia al trabajo y durante el período de vacaciones.

Art. 35. *Plus Jefe de Equipo.*

Se abonará un plus del 20 por 100 para los Jefes de equipo definido en el artículo 79 de la Ordenanza de Trabajo, que se calculará sobre el salario base del anexo más la antigüedad.

Art. 36. *Plus de trabajo a turno.*

Se establece para el trabajador a turno una gratificación de 50 pesetas por día de prestación de trabajo en dicha modalidad.

Art. 37. *Plus de toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad.*

Los trabajadores afectados de alguna de las circunstancias expresadas serán bonificados con un incremento del 20 por 100 del salario base.

Art. 38. *Pagas extras de 18 de julio y Navidad.*

Se abonarán dos pagas extraordinarias con motivo del 18 de Julio y Navidad, calculadas sobre el salario Convenio, más retribución voluntaria, más antigüedad, en cuantía de una mensualidad para el personal empleado y de treinta días para el personal obrero, en cada una de las dos ocasiones mencionadas.

Art. 39. *Paga extraordinaria del mes de septiembre.*

Sobre las mismas bases de cálculo que se consideran en el artículo precedente, se establece media paga extraordinaria en el mes de septiembre para el personal empleado y quince días de haberes para el personal obrero, manteniéndose igualmente la media paga extraordinaria que en el propio mes de septiembre venía percibiendo el personal empleado a la vigencia del Convenio en concepto de carencia de incentivo.

CAPITULO VII

Retribuciones no salariales

Art. 40. *Dietas.*

Se establece un sistema de dietas, que quedarán cuantificadas en la siguiente forma:

	Península	Islas Canarias
Categoría especial	1.286	1.286
Grupo primero	863	1.037
Grupo segundo	707	856
Grupo tercero	633	755

Durante los quince primeros días de desplazamiento, las indicadas dietas serán las siguientes:

	Península	Islas Canarias
Categoría especial	1.608	1.608
Grupo primero	1.079	1.296
Grupo segundo	884	1.070
Grupo tercero	791	944

Al 1 de enero de 1977, las mencionadas cantidades se incrementarán en la misma proporción que el coste de la vida, según el índice que publica el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 41. *Plus de distancia.*

Se establece un plus de distancia para los trabajadores que, no utilizando los medios de transporte de la Empresa, tengan su residencia en Getafe, Madrid o en cualquier otra localidad que no sea Leganés.

Este plus se fija en 320 pesetas y 480 pesetas mensuales, respectivamente; es decir, personal residente en Getafe, por un lado, y personal residente en Madrid u otras localidades, incluida La Coruña, por otro, y se devengará durante todos los meses del año, excluido el mes de vacaciones.

CAPITULO VIII

Personal de Instalaciones y conservación

Art. 42. Al personal de instalaciones y de conservación, por sus peculiares características laborales, sin perjuicio de los derechos que le correspondan por el hecho de pertenecer a la plantilla de Intelsa y, por tanto, estar acogidos al Convenio, le será de aplicación la siguiente normativa:

- 1) Existirá un calendario laboral en cada instalación.
 - 2) Se abonará por día de trabajo la cantidad de 30 pesetas en concepto de subvención de bocadillo.
 - 3) Dietas: Se percibirá la dieta en los casos previstos en el artículo 60 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica. Su cuantía será la recogida en el artículo 40 de este Convenio.
- En los casos de traslado del trabajador al centro de Madrid, con objeto de realizar un curso, se abonará la dieta completa

durante su duración si el trabajador hubiese sido contratado en Madrid; en caso de no ser así, percibirá durante los primeros quince días de duración del curso un complemento del 25 por 100 sobre la dieta normal que correspondiese.

4) Economato: La Empresa hará las gestiones oportunas para lograr que el personal de instalaciones disfrute del carnet de economato de la Compañía Telefónica Nacional de España.

5) Desplazamientos: Se dará opción al personal a elegir el medio de transporte (ferrocarril o medios propios), percibiendo en ambos casos las mismas horas de viaje. Siendo en primera clase cuando se trate de ferrocarril y a 5 pesetas por kilómetro en medios propios.

Cuando se estime urgencia por parte de la Empresa, el traslado se hará en avión.

6) Traslados: El plazo de aviso por parte de la Empresa para proceder al traslado de un trabajador será de un mes para los que en ese momento residan en Canarias y quince días en los demás casos.

En el caso de que durante dicho tiempo de aviso hubiere que prorrogar la estancia del trabajador en su actual puesto de trabajo, la Empresa vendrá obligada a comunicarle el traslado definitivo o su anulación con quince o siete días de antelación, según se trate de Canarias o no, a la fecha en que, de no haber surgido tal necesidad, se hubiera llevado a cabo el traslado.

Queda exceptuado de estos plazos de traslado el personal que ejerza las funciones que a continuación se mencionan:

- Mantenimiento y conservación.
- Control de calidad.
- Montaje y pruebas de equipos de fuerza.
- Ajuste de selectores.
- Modificaciones urgentes en los equipos y distribución de tráfico solicitada por el cliente; en cuyo caso el tiempo de permanencia en el destino, sin contar el de ida y el de vuelta, no podría exceder de diez días naturales. En estos casos, el aviso habrá de hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

7) Comisión de Instalaciones: Se crea una Comisión de cada instalación, que propondrá los trabajadores que deben ser trasladados para un cometido concreto. Dicha Comisión estará constituida por un Encargado, un Jefe de equipo de montaje o de pruebas, dos Montadores, dos Probadores y un Peón, cuando la plantilla de la instalación lo permita.

Las normas de funcionamiento, elección y constitución de estas comisiones serán reguladas en acta de Jurado y reflejadas en el Reglamento de Régimen Interior.

Las propuestas de esta Comisión serán aceptadas siempre por la Empresa, salvo que, a su juicio, existan incompatibilidades técnicas en contrario.

CAPITULO IX

Aprendices y Botones

Art. 43. 1) Los Aprendices y Botones disfrutarán de dos horas mensuales para intercambiar puntos de vista con sus Enlaces juveniles, coincidiendo con las horas de estudio.

2) Becas: La Empresa abonará el importe de los gastos ocasionados por motivo de estudios, previa presentación justificativa de los recibos pertinentes.

Asimismo se les proporcionará gratuitamente todo el material escolar.

Estos gastos se controlarán por el Departamento de Acción Social, que los abonará y vigilará para que los mismos sean de cuantía razonable.

3) Primas de los Aprendices: Será optativo por parte del Aprendiz trabajar con el código 2 o el Ap, a partir del segundo año de aprendizaje.

4) Los Botones que realicen estudios, y con el fin de que puedan atender dicha necesidad, disfrutarán el horario de siete treinta a dieciséis doce horas.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 44. *Incrementos salariales y repercusión en precios.*

Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio Colectivo se ajustan al contenido de los Decretos 2931/1975, de 17 de noviembre, y 696/1975, de 8 de abril, con la aclaración, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo segundo del Decreto últimamente mencionado, que los tres puntos más que representa el incremento salarial pactado no comportan repercusión alguna en precios.

Art. 45. *Disposición derogatoria.*

Queda derogado en su totalidad el pacto de «Industrias de Telecomunicación, S. A.», de 13 de junio de 1972 y el Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Empresa, homologado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid en 16 de febrero de 1974.

ANEXO

Retribuciones Convenio desde 1 de enero de 1976

Categoría	Retribución Convenio desde 1-1-76
A) Personal obrero (retribución diaria):	
Oficial de primera	561,10
Oficial de segunda	536,30
Oficial de tercera	513,90
Especialista	506,80
Mozo Especialista de almacén	506,80
Peón masculino y femenino	482,—
Aprendiz de cuarto año	402,90
Aprendiz de tercer año	348,70
Aprendiz de segundo año	302,60
Aprendiz de primer año	257,80
Pinche de diecisiete años	393,50
Pinche de dieciséis años	341,60
Pinche de quince años	299,10
Pinche de catorce años	257,80
B) Personal subalterno (retribución mensual):	
Listero	18.587
Almacenero	18.150
Chófer de turismo	19.461
Chófer de camión	19.808
Guarda jurado	17.856
Vigilante	17.856
Cabo de Guardas	19.155
Ordenanza	17.856
Portero	17.856
Conserje	18.731
Dependiente principal de economato	18.587
Dependiente auxiliar de economato	17.856
Telefonista	17.856
Aspirante y Botones de diecisiete años	12.202
Aspirante y Botones de dieciséis años	11.096
Aspirante y Botones de quince años	9.885
Aspirante y Botones de catorce años	9.330
C) Personal administrativo (retribución mensual):	
Jefe de primera	26.750
Jefe de segunda, Analista Programador de sistemas, Responsable de explotación	24.461
Oficial de primera, Perforista-Verificador de primera, Programador de aplicaciones, Operador principal	21.394
Taquimecanógrafa asimilada a Oficial de primera	21.394
Oficial de segunda, Perforista-Verificador de segunda, Operador de segunda	19.429
Taquimecanógrafa asimilada a Oficial de segunda	19.429
Auxiliar, Perforista-Verificador, Operador auxiliar	18.279
Mecanógrafa asimilada a Auxiliar	18.279
D) Técnicos de oficina (retribución mensual):	
Delineante Proyectista y Dibujante	25.151
Delineante de primera	21.394
Delineante de segunda	19.429
Calcedor	18.279
Reproductor de planos	17.856
Auxiliar	18.279
E) Técnicos de laboratorio (retribución mensual):	
Analista de primera	20.828
Analista de segunda	18.368
Auxiliar	18.279
F) Aspirante administrativo, Técnicos de oficina, de laboratorio y de organización del trabajo (retribución mensual):	
Aspirante de diecisiete años	13.654
Aspirante de dieciséis años	11.938
Aspirante de quince años	10.538
Aspirante de catorce años	9.330
G) Técnicos de organización del trabajo (retribución mensual):	
Jefe de organización de primera	25.151
Jefe de organización de segunda	24.461
Técnico de organización de primera	21.394
Técnico de organización de segunda	19.429
Auxiliar de organización	18.368
H) Técnicos de taller (retribución mensual):	
Jefe de taller	30.002
Maestro de taller	25.121
Maestro de taller de segunda	24.517

Categoría	Retribución Convenio desde 1-1-76
Contraamaestre	25.121
Encargado	22.077
D) Técnicos titulados (retribución mensual):	
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	35.760
Peritos y Aparejadores	32.755
Peritos y Aparejadores (1)	33.842
A. T. S. del S. M. de Empresa	25.550
Maestros industriales	21.716
Graduados sociales	25.241
Practicantes	18.071

(1) Cuando tienen responsabilidad técnica, por no existir Ingenieros y no ser precisa la dirección facultativa de éstos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

7493 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, Archs, número 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª LD/ce-37.340/74.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.
Origen de la línea: Torre Roméu.
Final de la misma: E. R. «Riera de Caldas».
Terminos municipales a que afecta: Sabadell y Polinyá.
Tensión de servicio: 110 KV.
Longitud en kilómetros: 3,653.
Conductor: Aluminio-acero, 181,6 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Hierro.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 13 de enero de 1976.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—3.618-C.

7494 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, Archs, número 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª LD/ce-4.874/75.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido subterráneo.
Origen de la línea: Cable E. T. «Arrahona» y E. T. «Palazón».
Final de la misma: E. T. «Bloque Felipe de Malla».
Termino municipal a que afecta: Sabadell.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,040 de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio, 240 milímetros cuadrados de sección.
Estación transformadora: Uno de 250 KVA., 25/0.38-0.22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley